

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE.
Demandante: ADRIANA PATRICIA SABOGAL
Demandado: PATRICIA LEONOR BRITO CABRERA.
Radicado: 1100140030332021-00801-00
Asunto: Recusación

Procede el despacho a resolver la solicitud de recusación¹ formulada por la demandada Patricia Leonor Brito Cabrera contra el juez 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El juez 33 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto adiado 18 de abril de 2022² declaró infundada la recusación propuesta argumentando que las causales de los impedimentos y recusaciones son taxativas, así ni funcionarios ni apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. En línea con ello, los preceptos 140 y 141 del Código General del Proceso establecen expresamente cuando un juez debe declararse impedido.

Conforme lo anterior, el juez 33 Civil Municipal de esta ciudad consideró la inexistencia de la causal consagrada en el núm. 1º del canon 141 *ejusdem*, debiendo, para su configuración estar demostrados hechos inequívocos constitutivos de demostración fehaciente de la causal, pues no se configura con la simple formulación de esta.

Adujo como fundamentos elevados por la demandada **i)** no haberse mantenido el radicado del proceso proveniente del juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.; **ii)** el expediente digital no contiene las caratulas del expediente físico y **iii)** al omitirse resolver asuntos pendientes por parte del juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C, situaciones objeto de pronunciamiento en la vigilancia judicial núm. 2021-3551. En adición que las caratulas del expediente físico no estén contenidas en el expediente digital no afecta el debido proceso, en tanto la totalidad de actuaciones obran en el mismo, sumado a ello, el despacho resolvió todas las solicitudes elevadas ante el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, como obra en el plenario.

¹ Cuaderno 2 PDF 153

² Cuaderno 2 PDF 176

Concluyó el juez municipal que ninguno de los fundamentos expuestos por quien presentó la recusación contra el juez y la secretaría demuestran la existencia de un interés en el proceso, pues constituyen manifestaciones sin fundamento dilatorias de la controversia precediendo a declarar infundada la recusación, y remitió las diligencias para resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso, que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, para lo cual deberá expresar los hechos en que se fundamenta y ponerlos en conocimiento de aquél que le sigue en turno, para que si la encuentra configurada asuma el conocimiento; o, en caso contrario, remita el expediente al Superior para que resuelva sobre su legalidad.

Todo ello con el fin de impedir que el fallador se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

2.1. Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que el juzgador en un caso concreto pierda la independencia e imparcialidad en sus decisiones, al configurarse frente a él una razón específicamente señalada en la ley que podría influir en su discernimiento.

2.2. La honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la figura jurídica que nos ocupa ha expresado que *“... cabe resaltarse que como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores..”*³.

2.3. En el caso *sub judice* se encuentran ajustada a derecho la determinación adoptada por el juez 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que los ítems señalados por la demandada en el escrito de recusación otrora mencionado, no se encuentran configurados en la taxatividad del núm. 1º del canon 141 *ibidem*, toda vez que las circunstancias fácticas descritas en dicha causal, presupondrían que el juez, tiene un interés no sólo económico, sino moral en las resultas del proceso, y que la decisión le resulte provechosa, empero ello no emerge en el expediente por el hecho de haber tenido que asumir el conocimiento del expediente en virtud del conflicto de competencia⁴ dirimido por el juzgado 6 civil del circuito, haberse cambiado el número de radicación al recibirse por el despacho judicial y menos aun por no encontrarse digitalizadas las caratulas físicas del expediente físico, valga resaltar, en ningún momento se le ha impedido a la formulante y demandada, ejercer todas las prerrogativas establecidas en garantía de principios al debido proceso y a la legítima defensa.

³ Auto de 15 de julio de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00025-00

⁴ Carpeta decisión del superior

De lo expuesto, no se colige que las circunstancias anotadas por Patricia Leonor Brito Cabrera se erijan como piedra angular que pueda afectar la imparcialidad del juez 33 Civil Municipal de esta ciudad en las decisiones adoptadas al interior del proceso, razón suficiente para no desprenderse de su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no configurada la causal invocada como sustento para la formulación recusación del juez 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. - En firme el presente auto devuélvase la actuación al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez